



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Demandante	Oscar Ignacio Castaño Correa y Otro
Demandado	Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia y María Cecilia Álvarez Suárez – Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia
Radicado	05001-33-33-015-2022-00055-00
Sentencia No.	036
Temas	Principio de Mérito desarrollado mediante el mecanismo de la convocatoria pública establecido en el artículo 126 de la Constitución Política // Elección y reelección de los Secretarios de los Concejos Municipales debe estar precedida de una convocatoria pública de acuerdo al parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018
Decisión	Concede Pretensiones

I. ANTECEDENTES

Resuelve el Despacho en primera instancia la Demanda interpuesta por **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA y JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, en calidad de Presidente y Veedor de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público – VID, contra el **Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia y María Cecilia Álvarez Suárez – Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare la nulidad parcial del Acta de la plenaria de la Sesión Extraordinaria 190 del 30 de diciembre de 2021, en el punto séptimo “reelección de la Secretaría general del Concejo Municipal de Rionegro para el periodo 2022”, proferida en el desarrollo de la plenaria del Concejo Municipal de Rionegro y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Igualmente se solicita ordenar al Concejo de Rionegro – Antioquia, realizar de inmediato, de manera idónea, el concurso público de mérito para ocupar el cargo de secretario (a) general del Concejo de Rionegro – Antioquia para el periodo 2022, conforme a las reglas establecidas en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018.

Finalmente, pidió que se ordene compulsar copias a los entes de control a efecto de generar las sanciones penales, fiscales y disciplinarias correspondientes, a los concejales que votaron afirmativamente esta ilegalidad.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones indicó la parte demandante que, mediante reglamento interno del Concejo de Rionegro – Antioquia, Acuerdo 012 de 2020, se estableció la regla de elección del secretario general del Concejo y que en sesión ordinaria No. 161 del 09 de noviembre de 2021, el Asesor Jurídico de la entidad expuso a la Plenaria del Concejo Municipal de Rionegro, la obligación de cumplir con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, mediante la realización de convocatoria pública a través de una universidad acreditada en alta calidad, que garantizara los criterios de mérito, transparencia, publicidad y participación ciudadana e introdujera elementos como la equidad de género.

Acto seguido, indicó la parte actora que envió un derecho de petición el 29 de noviembre de 2021 a la Corporación, solicitando información sobre el procedimiento realizado para la elección del secretario de Concejo Municipal para el período 2022 y que el 6 de diciembre de 2021 mediante oficio CM 20-368, el Concejo Municipal de Rionegro informó que conforme con lo establecido en la ley 1904 de 2018, se encontraban solicitando cotizaciones a las distintas universidades que contaban con acreditación en alta calidad para adelantar la convocatoria, pero que a la fecha ninguna Universidad había manifestado su interés de participar en el proceso, exceptuando la Fundación Universitaria Área Andina, que presentó cotización por \$84.000.000, la cual estaba por fuera del alcance presupuestal de la entidad, pero que continuaban en la búsqueda de las cotizaciones necesarias para dar inicio formal al proceso de convocatoria para la elección del secretario general del Concejo de Rionegro, período 2022.

Dijo, que no obstante lo anterior, el 30 de diciembre de 2021, en sesión extraordinaria No. 190 de la mencionada entidad, se reeligió a la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como secretaria general del Concejo Municipal de Rionegro para el período 2022, pero la aprobación de la elección, el acta y el nombramiento no fueron publicados, pese a haber sido solicitados.

Finalmente, sostuvo que el Concejo Municipal de Rionegro en la reelección del secretario general, realizó una designación directa, sin mediar convocatoria pública y desconociendo lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 y lo establecido en su propio reglamento, contenido en

el Acuerdo 012 de 2020, en lo estipulado en el artículo 24 que establece que la elección se haría en las sesiones de noviembre.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con los actos administrativos impugnados la parte demandante considera vulneradas las siguientes disposiciones: **Constitucionales:** Artículos 6, 13, 29, 83, 121, 209 y 313 numera 8. **Legales:** Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011; Parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 y Parágrafo único del Acuerdo 012 de 2020.

Frente al concepto de violación, la parte actora expuso que existió violación al debido proceso en la reelección de la secretaria general del Concejo de Rionegro, por cuanto se realizó sin convocatoria pública y sin la observancia de las reglas establecidas como garantía de los principios de mérito, igualdad, transparencia, participación ciudadana y publicidad, entre otros. Al respecto, realizó una extensa disertación sobre la evolución de las normas aplicables al caso, para concluir, que debió proveerse el cargo a través de concurso público como lo prevé el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Adicionalmente, afirmó que también se configuró violación al debido proceso por la inobservancia de las reglas trazadas en el reglamento interno del Concejo Municipal para la elección del secretario general, como quiera que el artículo 24 del Acuerdo 012 de 2020, indica que la elección se debe hacer en sesión plenaria, durante las sesiones ordinarias de noviembre y no en las extraordinarias realizadas el 30 de diciembre de 2021.

Finalmente, indicó que existió violación al debido proceso por la inobservancia de las garantías constitucionales y legales por la falta de mecanismos para garantizar el voto a los concejales que asistieron virtualmente a la sesión 190 de diciembre de 2021, por cuanto en la votación secreta acogida por la mayoría de los concejales se impidió el ejercicio democrático del voto a los concejales que asistieron a la sesión virtual.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia y la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General, contestaron la demanda a través de apoderado judicial y en primer lugar, se pronunciaron puntualmente frente a los hechos de la misma, aceptando algunos como ciertos, pero precisaron que la reelección de la Secretaria General para el período 2022 realizada el 30 de diciembre de 2021, se efectuó bajo los criterios consagrados en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 acogido por la mayoría de los corporados.

A continuación, indicaron que la reelección de la Secretaria General del Concejo de Rionegro tuvo como fundamento el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2021, en el cual se declaró inexecutable la derogatoria del parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 que

había sido realizada en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por lo que, para el momento de la elección del cargo de secretario general del Concejo de Rionegro – Antioquia para el período 2022, se encontraba vigente el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 que establecía: *“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía”*.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Concejo Municipal de Rionegro presentó solicitudes de cotizaciones a 20 Instituciones de Educación Superior, para el desarrollo de la Convocatoria Pública del Secretario General del Concejo de Rionegro, sin obtener de manera satisfactoria respuesta por parte de éstas.

Que debido a la imposibilidad de realizar las elecciones del Secretario General a través de la convocatoria, esto es, aplicando por analogía la ley 1904 de 2018, se hizo evaluación jurídica de las demás posibilidades contempladas en la ley para proveer el cargo, encontrándose que el Concejo Municipal tiene la autonomía en cuanto a la reelección del cargo de Secretario General, posibilidad que está contemplada en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, y que adicionalmente el artículo 126 de la Constitución no establece la prohibición de la reelección del cargo.

Que teniendo claridad que el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 solo habla de convocatoria en caso de elección y no de reelección, posibilidad que si está contemplada en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 y que dado que el artículo 12 de la Constitución no establece la limitación expresa para la reelección del cargo de Secretario General, se debe remitir al reglamento interno de la Corporación para determinar la autonomía del Concejo Municipal para reelegir el Secretario General, para un periodo de más de un año.

Indicaron que no está de más hacer referencia al concepto de la función pública 20219000540892 del 26 de julio de 2021, donde se consulta por la reelección del cargo de Secretario General del Concejo y del cual se concluye, que está dentro de la autonomía y a criterio del Concejo Municipal la reelección del Secretario General de dicha corporación.

Por lo anterior, solicitan sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO

La demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2022 (Carpeta 01) en la oficina recepción de procesos del Tribunal Administrativo de Antioquia y remitida por falta de competencia a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín; su conocimiento correspondió por reparto a este Despacho y fue rechazada por caducidad, el 1º de marzo de 2022 (Archivo 09); acto seguido la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a esa

decisión, por lo que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de marzo de 2022 revocó la decisión (Archivo 17).

Así las cosas, la demanda fue inadmitida mediante auto del 4 de abril de 2022 (Archivo 18) y lego de subsanar las falencias de tipo formal, fue admitida por auto del 6 de abril de 2022 y se corrió traslado de la medida cautelar de urgencia, propuesta, como se observa en los Archivos 21 y 22 del expediente virtual.

Lograda la notificación ordenada (Archivo 24), se concedió la medida provisional (Archivo 27) y se procede con la respectiva notificación (Archivo 28). Mediante auto del 29 de abril de 2022 se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto que decretó la medida cautelar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se adecuó el trámite acorde a lo previsto en el artículo 182A Numeral 1º, Literales b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el ánimo de dictar Sentencia Anticipada (Archivo 39).

En firme la actuación anterior, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegaciones finales y concepto de fondo, si el Ministerio Público lo consideraba (Archivo 41).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. La **Parte Demandante** en escrito incorporado en el Archivo 42, allegó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos contenidos en el escrito de la demanda y enfatizando en que la Ley 136 de 1994 no establece una directriz específica en materia de convocatoria a concurso para el cargo como el hoy debatido, por lo que, atendiendo el pronunciamiento conceptual del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 75961 de 2021, radicada el 6 de julio mediante el No. 20212060503152 y publicada el 01 de agosto de 2021 mediante radicado 2021600027596, el Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, debió proveer el cargo de elección del Secretario General, por medio de la realización de una convocatoria pública, como quiera que así lo prevé el párrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

Adicionalmente, indicó que aparece probado que la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, fue reelegida como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de enero de 2022, sin que existiera previamente una convocatoria pública por parte de la entidad para proveer el correspondiente cargo, lo cual se encuentra registrado en el Acta No 190 del 30 de diciembre de 2021 del Concejo de Rionegro, quebrantando con ello no sólo el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, sino también el inciso 4º del artículo 126 Constitucional, lo que conlleva en sí mismo, la vulneración de los postulados de la participación ciudadana, del mérito, y los de transparencia y publicidad.

De otro lado, dijo que con la contestación de la demanda no se logra desvirtuar la obligación de cumplir con los parámetros trazados en las normas constitucionales y legales, por lo que es inadmisibles la designación de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, en los términos en que fue realizado su nombramiento por esa Corporación.

Finalmente, reprocha el accionar doloso con el que actuaron los Concejales del municipio de Rionegro que participaron de esta elección irregular, por un lado, como aparece probado en el proceso, haciendo caso omiso a la orientación del asesor jurídico del Concejo, quien en la sesión ordinaria No. 161 del 9 de noviembre de 2021, expuso a la plenaria la obligación de cumplir con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018, mediante la realización de convocatoria pública a través de una universidad acreditada en alta calidad, y, por otro lado, realizando la elección de manera secreta.

Por lo anterior se solicita al despacho, conceder todas las pretensiones de la demanda.

6.2. La **parte Demandada** en escrito incorporado en el Archivo 44 allegó sus alegatos de conclusión, ratificando los argumentos de defensa descritos en la contestación de la demanda, reiterando de manera enfática la normativa aplicable e indicando que ante la inexistencia expresa en la Ley de una limitación para la reelección del Secretario General, el Concejo Municipal de Rionegro es autónomo para tomar la decisión de reelegir nuevamente a su Secretario General para un periodo de más de un año y que no existe evidencia clara y fehaciente de la presunta violación, no solo por una equívoca interpretación de los demandantes a las normas citadas, sino porque se debe agotar la valoración probatoria arrojada al expediente, en garantía del debido proceso a favor de los demandados, lo cual significa que debe existir la oportunidad de contradicción frente a las pruebas aportadas.

Por lo dicho, consideró que hay razones jurídicas para que las pretensiones de la demanda sean desestimadas con la producción de un fallo favorable a sus intereses.

6.3. Por su lado, la **Delegada del Ministerio Público** emitió concepto en el presente asunto, abordando en primer momento un aspecto previo relacionado con la remisión al expediente de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se aceptó la renuncia al cargo de la Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro (período 2022). Al respecto dijo, que se hacía imperioso determinar, si correspondía al Juez electoral efectuar el estudio de legalidad de la elección demandada pese a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, o si, por el contrario, tal circunstancia, obligaba a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Luego de un extenso análisis jurisprudencial y normativo, indicó que de cara a lo anterior, lo que se debía determinar es si el acto administrativo contenido en el

Acta 190 de fecha 30 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la Elección de la Secretaria General de Concejo Municipal de Rionegro para el período 2022, produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el espacio, o si por el contrario, éste no produjo efectos jurídicos, para concluir, que es claro que el acto de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro estuvo vigente y con efectos jurídicos desde el 01 de enero de 2022 hasta el 23 de abril de 2022, fecha en que se hizo efectiva la renuncia del cargo presentada por la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, por lo que, en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos, corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección.

Acto seguido citó la regulación normativa aplicable a la elección de Secretario General de los Concejos Municipales e indicó que bajo el análisis normativo y jurisprudencial visto con precedencia, es claro que la elección del Secretario del Concejo Municipal de Rionegro debió adelantarse previa convocatoria pública por parte del Concejo Municipal con las previsiones de la Ley 1904 de 2018, pues las disposiciones del artículo 37 de la Ley 136 de 1994, en que se sustentó la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro, se entienden modificadas por el Acto Legislativo 02 de 2015, norma posterior y de superior jerarquía y por la Ley 1904 de 2018, que en principio, desarrolla el precepto constitucional – artículo 126 – de manera análoga para la elección de los servidores públicos a cargo de las corporaciones públicas, entre ellos, el Secretario General de los Concejos Municipales.

Así las cosas, de acuerdo con la prueba arrimada al proceso, pese a que lo pretendido por el Concejo Municipal de Rionegro era realizar la convocatoria pública para la elección del cargo de Secretario General, la designación del funcionario se realizó de manera directa, sin mediar convocatoria pública, tal como se desprende del Acta No. 190 del 30 de diciembre de 2021 y para esa Agencia del Ministerio Público, tal como lo ha sostenido el órgano de cierre de esta jurisdicción, la ausencia de cotizaciones o limitación del presupuesto, no exoneraba al Concejo Municipal para realizar la convocatoria pública para la elección del secretario general para el periodo 2022, pues de esa manera garantizaba la participación ciudadana y el acceso a los cargos públicos a través de la meritocracia.

Concluyó diciendo que, los argumentos son suficientes para considerar que no solo existió la causal de nulidad del acto administrativo de elección por infracción a la norma superior, sino que ésta fue de tal connotación que afectó la elección realizada, lo que permite declarar la nulidad del acto administrativo invocado.

II CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la **nulidad parcial del Acta de la plenaria de la Sesión Extraordinaria 190 del 30 de diciembre**

de 2021, en el punto séptimo “reelección de la Secretaría general del Concejo Municipal de Rionegro para el periodo 2022”, proferida en desarrollo de la plenaria del Concejo Municipal de Rionegro y en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Adicionalmente deberá el Despacho resolver sobre la viabilidad de ordenar al Concejo de Rionegro –Antioquia, la realización de manera idónea, del concurso público de mérito para ocupar el cargo de secretario(a) general del Concejo de Rionegro–Antioquia para el periodo 2022, conforme a las reglas establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 y si resulta procedente compulsar copias a los entes de control a efecto de generar las sanciones penales, fiscales y disciplinarias correspondientes, en la forma y términos detallados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i) Marco Jurídico Aplicable, ii) El principio al mérito desarrollado mediante el mecanismo de la convocatoria pública establecido en el artículo 126 de la Constitución y su aplicabilidad en las corporaciones nominadoras. iii). Las reglas generales de elección del secretario del Concejo, iv) Análisis probatorio y resolución del caso concreto y v) Costas.**

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Política, dispone que, para garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito la elección de los servidores públicos deberá estar precedida de una convocatoria pública. La mencionada norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

Frente a lo que se debe entender como convocatoria pública en los términos del inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en auto del 13 de noviembre de 2014¹ indicó:

“...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual, desde el principio y de manera expresa, se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

(...)

se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia...”.

De lo anterior se infiere que, salvo en lo relacionado a la designación del Secretario de los Concejos Municipales, no existe una ley que regula la convocatoria pública a la que alude el citado artículo 126 superior, sin embargo, la Ley 1904 de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, en su párrafo transitorio dispuso que esta tendría aplicación por analogía, precisamente, a aquellas designaciones a cargo de las corporaciones públicas. Al respecto indica la norma:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de noviembre de 2014, C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, Demandado: Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.”

Pese a que la mencionada disposición fue derogada expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-133 de 2021², declaró su inexequibilidad, indicando:

“De modo que, el contenido de la derogatoria prevista en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, sobre el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, no encuentra un vínculo razonable con temáticas debatidas en el Plan nacional de desarrollo, y en particular, sobre la elección de servidores públicos a cargo de corporaciones públicas.

En suma, si bien es posible que las plenarias introduzcan contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del plan nacional de desarrollo, para que se de cumplimiento a los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible, las disposiciones nuevas deben tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en el primer debate conjunto de las comisiones tercera y cuarta de ambas cámaras. Esto no ocurrió respecto de la expresión demandada que derogó el Parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018. En efecto, la Sala constató que sobre el texto examinado los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, materias relacionadas con el artículo 126 de la Constitución Política, ni específicamente, con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, de forma análoga para la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas.

Por consiguiente, la Sala Plena declarará inexequible la expresión “el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenida en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, por desconocer los principios de consecutividad e identidad flexible.

La declaratoria de inexequibilidad de la expresión demandada hace innecesario que en esta ocasión la Corte se pronuncie sobre el otro cargo alegado en la demanda.[58]

Finalmente, la Corte advierte que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión demandada, opera la reviviscencia o

² Corte Constitucional, Sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, en la cual declara INEXEQUIBLE la expresión “el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018”, del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.”

La mencionada Corporación se refirió a los presupuestos para la aplicación de la figura de la reviviscencia señalando:

“(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexequibles hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexequibilidad de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales.”

Así las cosas, tal y como lo concluyó la citada Corporación, la inexequibilidad parcial del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, da lugar a la reincorporación del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 al ordenamiento jurídico, circunstancia que permite concluir que, para la fecha en que se llevó a cabo la elección de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, dicho canon contaba con plena validez y efectos jurídicos, sin embargo, se advierte, dicha norma no contempla la posibilidad del concurso cuando se trata de la reelección de los funcionarios públicos elegidos por las corporaciones públicas.

Sin embargo, la reelección del secretario general –plasmada en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994–, debe estar sometida a las previsiones procedimentales de la Ley 1904 de 2018, pues sin importar las particularidades de dicha reelección (designación consecutiva del funcionario que ejerce el empleo), se trata en todo caso de una elección en la que se deben garantizar los principios de mérito, participación ciudadana y publicidad, entre otros, como referentes axiológicos impuestos por el artículo 126 Constitucional, en los eventos en los que el

ordenamiento dota de facultad eleccionaria a las corporaciones de naturaleza pública³.

Con fundamento en lo citado en precedencia, deberá el Despacho realizar el análisis normativo de la elección de los secretarios de los Concejos Municipales, conforme a los preceptos del parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018 que cobija las designaciones que tengan a su cargo las corporaciones públicas.

2.2. La elección de los secretarios de los concejos municipales.

En cuanto al funcionamiento y organización de las Corporaciones municipales de elección popular (Concejos Municipales), la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, consagra la elección del Secretario (a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 37.- Secretario. *El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.*

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo”.

Dicha disposición permite inferir que corresponde a los concejos municipales realizar la elección y la reelección de su secretario, quienes determinarán a través de sus normas internas esta posibilidad, pero como dicha norma no establece el trámite o procedimiento para la misma, como se ha indicado en precedencia, con fundamento en el Acto Legislativo 02 de 2015, las funciones electorales asignadas a las corporaciones públicas deben ejecutarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, razón por la cual, las designaciones a cargo de dichas entidades, entre otras, las de secretario de los Concejos Municipales, deben estar precedidas de una convocatoria pública.

En un caso de similares características, el Departamento Administrativo de la Función Pública, conceptuó precisando⁴:

“En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta cuál es el procedimiento normativo para elegir al secretario del concejo Municipal para un municipio de sexta categoría y si debe tenerse en cuenta

³ Sentencia del 10 de febrero de 2022. Radicado 05001-23-33-000-2021-02010-01. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.
del Secretario del Concejo de Medellín.

⁴ Concepto N° 124131 del 9 de abril de 2021

lo establecido en la Ley 136 de 1994 o existe otra norma que regule el tema, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018 para la elección de los secretarios de los concejos municipales, resulta del caso indicar que la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, dispuso lo siguiente en cuanto a vigencias y derogatorias: (...)

En virtud de lo expuesto, el Concejo Municipal es el ente facultado para elegir a los funcionarios de su competencia entre los que se encuentra el Secretario; no obstante, la norma no hace referencia al procedimiento para realizar dicha elección, por cuanto el empleo se deberá proveer conforme al reglamento interno que para el efecto haya expedido el Concejo Municipal.

En todo caso, acerca de esta elección no debe olvidarse que la misma debe efectuarse dentro de los diez primeros días del mes de enero del período constitucional, por el término de un año calendario, que culmina el 31 de diciembre del respectivo año, así como. Igualmente, deben cumplirse todos los requisitos mínimos señalados en el Artículo 37 de la Ley 136 de 1994.”.

Sobre el tema que nos convoca, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en reconocerle a los Concejos Municipales un grado de discrecionalidad para la designación de sus servidores, sin embargo, también ha dicho, que dicha elección debe estar precedida de una convocatoria pública, puntualizando al respecto lo siguiente⁵:

“Mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; discrecionalidad que no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que la designación debe estar precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, la cual, a su vez, deberá estar guiada y permeada por los principios constitucionales, toda vez que estos tienen aplicación directa.

Sin embargo, por disposición legal, las corporaciones públicas deberán aplicar, por analogía, lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 a la elección del secretario del concejo municipal, la cual debe estar precedida por una convocatoria pública la cual deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018.”.

Así las cosas, la Ley 1904 de 2018 en cuanto a las reglas de la convocatoria pública que antecede a la designación del Contralor General de la República por parte del Congreso en pleno, aplicable, como reiteradamente se ha explicado en

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de septiembre de 2019, C. P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 23001-23-33-000-2019-00010-01 (23001-23-33-000-2019-00006-01)

precedencia a la designación de los Secretarios de los Concejos Municipales, debe atenderse el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:*

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. *Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.*

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse;
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria

pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

PARÁGRAFO. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.”

3. ANÁLISIS PROBATORIO Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Para decidir la controversia, el Despacho cuenta con los siguientes medios probatorios:

- Enlace a video de Sesión extraordinaria No 190 de diciembre 30 de 2021 del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, el cual, a la fecha de presentación del presente medio de control se encontraba vigente en el canal de Facebook de la Corporación: <https://fb.watch/b840nNpn4s/> (Archivo 02 pdf. 28).
- Enlace a video de la Sesión plenaria No 161 de diciembre 09 de 2021 del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, el cual a la fecha de presentación del presente medio de control se encontraba vigente en el canal de Facebook de la Corporación: https://fb.watch/bamVH_HhyO/ (Archivo 02 pdf. 29).
- Copia del **Acuerdo 012 de 2020**, “Reglamento Interno del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia” (Archivo 02 pdf. 32 a 88).
- Derecho de petición de noviembre 29 de 2021, suscrito por el presidente de la Veeduría Ciudadana Identidad y Defensa de lo Público, mediante el cual se solicita información relacionada con el concurso para la designación de Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia (Archivo 02 pdf. 89).

- Copia del oficio No. CM 20-368 del 6 de diciembre 2021, mediante el cual el Concejo Municipal de Rionegro notifica respuesta parcial al oficio relacionado anteriormente (Archivo 02 pdf. 90).
- Copia de la acción de tutela radicado No 05615 40 04 002 -2022 00044 00 por violación al derecho de petición (Archivo 02 pdf. 91 a 93).
- Copia Concepto Radicado 275961 de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde reitera sobre la obligación de realizar concurso para proveer el cargo de Secretario General del Concejo Municipal en cumplimiento de lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 (Archivo 02 pdf. 103 a 108).
- Copia de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 05001-23-33-000-2021-02010-01 de febrero 10 de 2022, M.P. Rocío Araujo Rentería, medida cautelar elección Secretario General de Medellín, periodo 2022 (Archivo 02 pdf. 109 a 139).
- Copia de la Resolución de reconocimiento de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público y Copia del Registro en el RUES (Archivo 02 pdf. 97 a 104).
- Copia del **Acta de la plenaria de la Sesión Extraordinaria No. 190 del 30 de diciembre de 2021**, copia del **Acta de Posesión No. 004 de 2022 de María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia periodo 2022 y Certificación que da cuenta que la Sesión Extraordinaria No 190 del 30 de diciembre de 2021 fue pública (Archivo 06 pdf. 4 a 13).
- Copia de la **Resolución No. 026 del 22 de abril de 2022**, mediante la cual se acepta la renuncia de la Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro (Antioquia) periodo 2022, señora **María Cecilia Álvarez Suárez** (Archivo 29).

3.1. CUESTIÓN PREVIA:

Conforme lo indicó la Delegada Ministerial en su concepto de fondo, debe el Despacho definir inicialmente si en virtud de la expedición de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2022, mediante la cual se aceptó la renuncia de la Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia periodo 2022 a la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, le corresponde al Juez electoral efectuar el estudio de legalidad de la elección demandada pese a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, o si, por el contrario, tal circunstancia, obliga a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia.

Frente al decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha precisado⁶:

“30. Esta Corporación ha señalado en relación con este evento de pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de un acto administrativo, que esta figura se produce hacia el futuro y no impide que exista un pronunciamiento sobre su legalidad, por cuanto el decaimiento no tiene que ver con su validez, sino con su obligatoriedad la que se extingue cuando desaparecen los fundamentos de derecho, cesando sus efectos jurídicos.

“[...] La jurisprudencia de esta Corporación ha sido uniforme, pacífica y reiterada en este sentido⁷:

*“Pese a que de acuerdo con lo expuesto la norma legal en la que se fundamentó la Circular acusada, que se dirigió a todas las entidades públicas, fue declarada inexecutable, **la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo** cuando han desaparecido sus fundamentos de derecho, no impide la revisión de su legalidad, dado que el decaimiento del acto no tiene que ver con la validez del mismo, como lo ha sostenido la Corporación en varias oportunidades. En efecto la validez del acto está referida a la concordancia de éste, para el momento de su nacimiento con el ordenamiento jurídico superior, si éste infringió las normas en las que debía fundarse, si fue expedido con falta de competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias o defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo expidió (art. 84 C. C. A); en tanto que la fuerza ejecutoria del mismo se relaciona con una de sus características, como es el de la obligatoriedad, cuando a pesar de que el acto cobró firmeza, hay cesación de sus efectos jurídicos ante la ocurrencia de algunos de las causas enlistadas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consistentes en que el acto fue suspendido provisionalmente, desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho, al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no realizó los actos correspondientes para su ejecución, no se cumplió la condición resolutoria a que se encontraba sometido. La Sala en sentencia de 3 de julio de 2003 al respecto dijo:*

*“(…) **en primer lugar**, que la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo por desaparecimiento de los fundamentos de hecho o de derecho **no es causal de nulidad de los***

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001-03-24-000-2007-00356-00 (Acumulado 11001-03-24-000-2007-00357-00).

⁷ Los siguientes apartes han sido acogidos en diversos pronunciamientos entre los cuales vale la pena resaltar: Sección Quinta, Sentencia del 23 de agosto de 2018. Proceso número 52001-23-31-000-2011-00002-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro; Sección Primera. Sentencia del 10 de mayo de 2012. Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00353-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso; Sección Primera. Sentencia del 26 de julio de 2018. Expediente número 11001-03-24-000-2010-00199-00. M.P. María Elizabeth García González. Sección Primera. Fallo del 15 de noviembre de 2019. Proceso número 11001-03-24-000-00163-01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

actos administrativos pues tal pérdida de ejecutoria hace que el acto no esté llamado a producir efectos, y por ende impide que la Administración les dé cumplimiento porque se torna inoponible; la situación de pérdida de fuerza ejecutoria alegada (...) no es circunstancia que ataque la validez del acto como tampoco lo es el desaparecimiento del fundamento jurídico toda vez que esta es causal de dicha pérdida de ejecutoria. Recuérdese que el C. C. A en sus artículos 84 y 85 C. C. A. - y la reiterada jurisprudencia dictada con base en dicho principio de legalidad - señalan que las causales de nulidad de los actos administrativos son taxativas y destacan que la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento del acto no son causales de nulidad; que la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos puede provenir de la anulación por la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros (art. 66)

En segundo lugar, es necesario aclarar que el decaimiento del acto se predica de actos en firme porque es la característica de firmeza la que puede en principio ocasionar la ejecutoriedad y ejecutividad de la decisión, según el caso, y la pérdida de fuerza ejecutoria en caso de ocurrir algunas de las causales previstas en la ley”.⁸

Por consiguiente, el decaimiento del acto administrativo por algunas de las situaciones enunciadas, se produce a partir de su acaecimiento y hacia el futuro y no comprende los efectos producidos por él mientras estuvo vigente, situación que además le da una razón más al pronunciamiento en sede jurisdiccional de nulidad, sobre la validez del acto, cuando ha perdido fuerza ejecutoria por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, sumado a que no existe en esta Jurisdicción una acción autónoma a través de la cual se pueda solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto”⁹. [...].”¹⁰

31. En vista de lo anterior, procede el control de legalidad sobre el Decreto acusado, por lo que la Sala adelantará el estudio de fondo de los cargos de nulidad formulados por las demandantes, durante el tiempo que estuvo vigente y produjo efectos jurídicos el acto acusado, desde que entró a regir el 15 de agosto de 2007 hasta la fecha en que operó su decaimiento en virtud de la sentencia C-175 de 2009, el 18 de marzo de 2009.” (Subrayas y Negritillas son del texto original).

Así las cosas,, previo a decidir el fondo del asunto, deberá establecerse si el acto administrativo contenido en el Acta 190 del 30 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la Elección de la Secretaria General de Concejo Municipal de Rionegro para el período 2022, produjo efectos jurídicos en el tiempo y en el

⁸ Sección Tercera. Radicación número: 11001-03-26-000-1995-01215-01. Actor: Sociedad Minera ‘Las Peñas’ Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Referencia: No. Interno 11.215.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. Proceso número 1001-03-26-000-2000-08345-01 (18345). M.P. María Elena Giradlo López.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 29 de octubre de 2020; C.P. Oswaldo Giraldo López; número de radicación 11001-03-24-000-2015-00236-00

espacio, caso en el cual corresponderá al juez decidir sobre su legalidad; o si por el contrario, éste no produjo efectos jurídicos, y en consecuencia, opera la carencia de objeto por sustracción de materia.

Descendiendo al caso en estudio, está probado que en sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021, el Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia reeligió a la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro para la vigencia del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y que esta tomó posesión del cargo el 1º de enero de 2022, según Acta No. 0004 de la misma fecha, adicionalmente, también se encuentra probado que la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, presentó renuncia al cargo de Secretaria General del Concejo de Rionegro y esta fue aceptada por el Presidente de la Corporación, mediante Resolución No. 026 del 22 de abril de 2022, efectiva a partir del 24 de abril de 2022.

Así las cosas, es palmario que el acto de elección acusado, estuvo vigente y con efectos jurídicos desde el 1º de enero de 2022 hasta el 23 de abril de 2022, fecha en que se hizo efectiva la renuncia del cargo presentada por la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, por lo que, en ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos, corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección.

Tampoco podríamos pensar en una eventual carencia actual de objeto, pues si bien es cierto la consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad parcial del Acta 190 del 30 de diciembre de 2021, en el caso bajo estudio, es desvinculación de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez** como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro, también lo es que el proceso de elección de dicha funcionaria es el que se encuentra en entredicho y ello amerita el análisis de legalidad que se invoca en la Demanda.

3.2. CASO CONCRETO.

En consideración a los fundamentos normativos y jurisprudenciales descritos en precedencia, establecerá el Juzgado la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado por los señores **Oscar Ignacio Castaño Correa** y **Jhon Fredy Osorio Pemberty**, en calidad de Presidente y Veedor de la Veeduría Identidad y Defensa de lo Público–VID, en contra del acto de la designación de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, como Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, para el período 2022, contenido en el Acta N° 190 del 30 de diciembre de 2021, suscrita por el Presidente de esa Corporación.

Del material probatorio arrojado al expediente, observa el Despacho que se encuentra acreditado que el Acuerdo 012 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA*”, prevé que la elección de su Secretario General corresponde a la plenaria del Concejo (Archivo 02 pdf. 32-88):

“ARTÍCULO 24. ELECCIÓN: *El secretario general del Concejo es elegido por la plenaria para un período de un (1) año, que inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre y puede ser reelegido. Se posesionará ante el Presidente de la Corporación. La renuncia del Secretario se presentará ante el Presidente de la Corporación (Arts. 37 y 49 de la Ley 136 de 1994, Constitución Política, inciso 4, Art. 126, modificado por el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015).*

PARÁGRAFO. *Para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, el Secretario General se elegirá en Plenaria, durante las sesiones de noviembre. En estos casos el Secretario General se posesionará y ejercerá sus funciones a partir del 1 de enero siguiente. (Art. 37 Ley 136 de 1994).”.*

Así mismo, se encuentra probado mediante Acta No. 190 del 30 de diciembre de 2021, que en el orden del día de la Sesión Extraordinaria de la fecha, en el ítem 7, se encontraba convocada la *“Reelección de secretaria general del concejo de Rionegro, período 2022”.*

De igual manera, se encuentra evidencia de que en la sesión extraordinaria del día 30 de diciembre de 2021, a las 09:56 a.m., en el Recinto del Honorable Concejo de Rionegro y luego de verificada la asistencia de diecisiete (17) Concejales y agotados los demás puntos de la convocatoria, se dio paso al desarrollo del punto 7 del orden del día, para lo cual se procedió a la elección de Secretaria General del Concejo de Rionegro para el período 2022, quedando consignado en el Acta No. 190 de 2021, lo siguiente:

“SEPTIMO: *Relección secretaria general del concejo de Rionegro, periodo 2022.*

Presidente: *Por orden jerárquico y administrativo al interior de la corporación, por estar en un cargo vinculado, será quien asume las veces de secretario general encargado para esta ocasión:*

Concejal Oscar Johao: *Se solicita someter a consideración para la Reelección del cargo de secretaria el voto secreto amparado en la ley 1431 de 2011 en su artículo tercero y en reglamento interno mediante el acuerdo 012 de 2022, artículo 60 votación secreta.*

Presidente: *Se somete a consideración la propuesta hecha por el concejal Oscar Johao.*

Presidente: *Cada uno de los concejales escribirá si es positivo o negativo para la relección de la secretaria general María Cecilia Álvarez Suárez.*

Fernando García secretario (E): *El Dr. Lucas Mesa, como delegado de la procuraduría provincial estará como testigo para que los concejales depositen su voto.*

Total votos positivos: 11

Total votos blancos: 4

Total votos ausentes: 2

Presidente: con 11 votos positivos se reelige como secretaria general a la Dra. María Cecilia Álvarez Suárez”

Del material probatorio reseñado, se concluye de manera clara que la elección de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, como Secretaria General del Concejo de Rionegro, se dio en la plenaria de la Corporación de manera directa, esto es, sin que mediara convocatoria pública en los términos previstos en el artículo 126 de la Constitución y que para la mencionada designación, el Concejo Municipal de Rionegro acudió a la figura de la reelección.

Así las cosas, del Acta No. 190 del 30 de diciembre de 2021 y los argumentos aducidos por las partes en el proceso, se infiere sin lugar a equivocaciones que el Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia no efectuó una convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General de esa Corporación, quebrantando con ello no sólo el inciso 4° del artículo 126 Constitucional, sino el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, aplicable por analogía en estos casos, norma que contempla las etapas de la convocatoria para la elección de estos servidores, todo lo anterior, en garantía de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Ahora bien, aunque el Concejo Municipal de Rionegro afirma que acudió a la reelección como posibilidad contemplada en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994 y en el reglamento interno de la Corporación – Acuerdo 012 de 2020, del análisis realizado en acápites anteriores, ha de entenderse que la reelección debía seguir las mismas reglas de selección dispuesta por la Ley 1904 de 2018, esto es, debía estar precedida de una convocatoria pública, pues dicha figura no supone una excepción al trámite constitucional y legal. Máxime que, como se menciona en el proceso, la Corporación conocía de dicha exigencia, hasta el punto que el Presidente del Concejo Municipal de Rionegro se encontraba solicitando cotizaciones a distintas universidades que contaran con acreditación en alta calidad para realizar la convocatoria exigida y que a esa fecha ninguna universidad había manifestado interés de participar en el proceso, a excepción de la Fundación Universitaria del Área Andina quien presentó cotización por \$84.000.000, la cual, según voces de mencionado funcionario, estaba por fuera de los alcances presupuestales de la Corporación.

Lo anterior lleva a inferir que tenía suficientemente claro el Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, cuál era el trámite legal que debía observar para la elección del Secretario de la Corporación, pues aducir razones presupuestales o técnicas adversas como la ausencia de cotizaciones o limitación del presupuesto, no exoneraba al Concejo Municipal para realizar la convocatoria pública previa a la elección del Secretario General para el periodo 2022, para garantizar con ello la

participación ciudadana y el acceso a los cargos públicos a través de la meritocracia.

Corolario de lo expuesto, en el trámite de elección de la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, como Secretaria General del Concejo de Rionegro – Antioquia para el periodo de 2022, se desatendieron los postulados del artículo 126 de la Constitución Política y las previsiones de la Ley 1904 de 2018, aplicable por analogía, lo que lleva a que este Despacho acceda a las pretensiones anulatorias invocadas la demanda.

Finalmente no accederá el Despacho a la compulsa de copias que piden los Demandantes, como quiera que aunque se estableció la vulneración legal en el trámite de elección de la Secretaría General del Municipio de Rionegro – Antioquia como se concluyó en precedencia, no por ello resulta viable inferir conductas delictivas o disciplinables en cabeza de los corporados, máxime cuando dicha situación escapa de la órbita del medio de control que nos convoca. No obstante, en caso que los Actores así lo consideren, podrán acudir a las autoridades competentes a través de los mecanismos judiciales y/o administrativos establecidos para ello.

4. COSTAS.

Sobre este tópico, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica que en la Sentencia se dispondrá sobre la condena en costas **“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público”**. En consecuencia, se abstiene el Despacho de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara la **NULIDAD PARCIAL** del **Acta de la plenaria de la Sesión Extraordinaria No. 190 del 30 de diciembre de 2021 - punto séptimo “Relección secretaria general del concejo de Rionegro, periodo 2022.”**, mediante el cual se eligió a la señora **María Cecilia Álvarez Suárez**, como **Secretaria General del Concejo de Rionegro – Antioquia para el período 2022**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **el Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia** deberá realizar, en su totalidad, el concurso de méritos para la elección del (la) Secretario (a) General de dicha Corporación para el periodo de 2022.

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 203 y 289 del CPACA.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA
Juez

LM